SECRETARIA. 10 de marzo de 2023, a despacho del Señor juez el presente expediente, sírvase proveer lo pertinente.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA. SECRETARIA

Auto No. 392 76 563 40 89 001 2021 00092 00 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Pradera, Valle, trece (13) de marzo dos mil veintitrés (2023).

- 1. Respecto a las respuestas allegadas por parte de SALUD COLPATRIA E.P.S., SALUD TOTAL E.P.S., E.P.S. SANITAS, E.P.S. SURA, UNISALUD, ECOPETROL, COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, SALUD TOTAL E.P.S., E.P.S. SANITAS, NUENVA E.P.S., ASMET SALUD, COLMEDICA, AXA COLPATRIA, COSMITET LTDA (archivos 60, 61, 62,67 68, 69, 70, 71, 73, 75, 76, 77, 80, 82, respectivamente); se dispondrá agregarlas al expediente y ponerlos en conocimiento de las partes.
- 2. Ahora, respecto a la solicitud de informe respecto del limite de la medida de embargo requerida por parte de las entidades SALUD TOTAL E.P.S., E.P.S. SANITAS y AXA COLPATRIA (archivos 61, 71, 73 y 80, correspondientemente), se les indica que, el referido límite se estableció en la suma de \$46.000.000, en concordancia con la suma establecida en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago (archivo 4).

Líbrese el respectivo oficio informando lo anterior a las entidades previamente referidas.

- 3. De otro lado, se advierte en el sumario que, la parte demandada allego escrito solicitando dar aplicación a la inembargabilidad de los recursos de SGSSS, como también documental mediante la cual realiza la contestación a la demanda, misivas visibles en los archivos 78 y 84, respectivamente.
- 4. Ahora, en primer lugar, se estima pertinente realizar algunas presiones respecto al escrito de contestación de la demanda. Revisando el documental se advierte que, aquel fue enviado de manera oportuna el día 15 de diciembre de 2022 a las 08:06, no obstante, el correo contentivo del referido documento fue rechazado o rebotado por el sistema. Por lo anterior, la parte ejecutada reenvió dicho correo hasta el día 29 de diciembre del año anterior.

Acorde a lo anterior y sin necesidad de realizar mayor pronunciamiento, se colige que, pese a que el sistema de correo haya rechazado el aludido mensaje proveniente de la parte pretendida, este se considerará presentado de manera oportuna, toda vez que, fue

enviado dentro del término de ley y, el inconveniente o anomalía con el buzón de mensajes del correo institucional de este Juzgado, no puede afectar el derecho a la defensa de la parte pasiva de la litis.

 Continuando con el asunto, una vez revisado los documentos anexos a dicha contestación, esta Judicatura advierte que existe una falencia respecto al poder conferido por la entidad accionada a su mandatario.

Se aduce lo anterior, debido a que, el poder aportado no se ajusta a la normativa exigida, puesto que, no se observa que hubiere sido conferido mediante mensaje de datos, de acuerdo a los lineamientos del artículo 5º de la ley 2213 de 2022, dado que, el que se observa en el archivo es tan solo un documento que contiene la aparente firma del representante legal de la entidad, pero no se observa trazabilidad alguna que permita corroborar que aquel mandato fue conferido por medio de un mensaje de datos entre la poderdante y el abogado; aunado a lo anterior, en dicho escrito tampoco se indicó la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo exige el inciso segundo de la normativa en referencia.

De igual manera, al realizar un contraste de dicho documento con lo reglado en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., aquel no estaría acorde con dicha normativa, toda vez que, carece de presentación personal.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que, la falencia en el poder aportado contraría lo exigido en el inciso segundo, artículo 95 del C.G.P., motivo por el cual deberá

- 6. Consecuente con lo anterior y, atendiendo al deber del Juez por hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso (Numeral 2, art. 42 ibid.), esta Judicatura dispondrá la inadmisión de la contestación de la demanda y, por ende, concederá el termino respectivo para que la parte accionada realice las respectivas correcciones.
- 7. Guardando relación con lo anterior, no se le dará trámite a la solicitud de aplicación a la inembargabilidad de los recursos de SGSSS, atendiendo a la ausencia de mandato para efectos de realizar la aludida petición a nombre de la entidad accionada.
- 8. Ahora, en el archivo 85 del expediente, se observa escrito mediante el cual la parte accionante descorre el traslado de las excepciones. Frente a dicha misiva, el Despacho dispone no tenerlo en cuenta, toda vez que, al no tener por válida la contestación de la demanda allegada, de acuerdo a los argumentos expuestos en el punto No. 5 que antecede, la presente respuesta a las excepciones propuestas ha de considerarse inoportuna. Por lo anterior, una vez la parte ejecutada allegue la pertinente contestación a la demanda que se encuentre ajusta a los requisitos de ley, se dispondrá el respectivo traslado de

aquella a la parte accionante para efectos de que realice las manifestaciones que considere necesarias, de acuerdo a lo reglado en el numeral 1, art.443 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por parte de SALUD COLPATRIA E.P.S., SALUD TOTAL E.P.S., E.P.S. SANITAS, E.P.S. SURA, UNISALUD, ECOPETROL, COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, SALUD TOTAL E.P.S., E.P.S. SANITAS, NUENVA E.P.S., ASMET SALUD, COLMEDICA, AXA COLPATRIA, COSMITET LTDA (archivos 60, 61, 62 ,67 68, 69, 70, 71, 73, 75, 76, 77, 80, 82, respectivamente).
- Informar a SALUD TOTAL E.P.S., E.P.S. SANITAS y AXA COLPATRIA que, el límite de la medida de embargo se estableció en la suma de \$46.000.000, en concordancia con la suma establecida en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago (archivo 4).
- 3. **INADMÍTASE** la contestación de la demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 4. No dar trámite a la solicitud de aplicación a la inembargabilidad de los recursos de SGSSS, atendiendo a la ausencia de mandato para efectos de realizar la aludida petición a nombre de la entidad accionada, acorde a lo expuesto en el apartado considerativo de la providencia.
- 5. No tener en cuenta el escrito mediante el cual la parte accionante descorre el traslado de las excepciones, en consonancia con lo expuesto en el punto No. 8 del presente auto.

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9074fd0c5db38cf98d5a862403127048fd8fa1a0d84f7d659d60d03e6dc9666e

Documento generado en 13/03/2023 10:40:38 AM

Constancia Secretarial. 10 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B. Secretaria

Auto No. 385

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00535** 00 **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**.

Pradera Valle, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud que el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** reúne los requisitos exigidos en los Arts. 82 y Sgtes, 488, 489 y 490 del C.G.P., se procederá a su admisión.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: Declarar abierto y radicado en este juzgado, el proceso de sucesión intestada de la causante ROSA ALICIA ARANGO y/o ROSA ALICIA ARANGO DE RAMIREZ.

<u>SEGUNDO</u>: Reconózcase a <u>MELIDA</u>, <u>ALICIA</u> y <u>JOSE MANUEL PARDO</u> ARANGO, como herederos de la atrás referida causante.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho de intervenir en este proceso de sucesión intestada. El emplazamiento se surtirá con la inclusión de todos los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo prevé el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10, ley 2213 de 2022 de 2020 y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014 del C.S.J.

<u>CUARTO</u>: Comunicar lo pertinente a la oficina de cobranza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), indicándosele la cuantía del proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada FRANCIA ELIZABETH VARGAS PARDO para que actúe como apoderado judicial de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b465c3b3245dea5f843a80661ef26aceba0af3543332960112e45c496592092

Documento generado en 13/03/2023 10:31:11 AM

Constancia Secretarial. 10 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B. Secretaria

Auto No. 386

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00536** 00 **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**.

Pradera Valle, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda de ACCIÓN REIVINDICATORIA instaurada por MARLENY ARANGO, a través de apoderado judicial, contra ZULEIMA GARCÍA y LILIANA GARCÍA, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- 1. No indicó el número de identificación de quienes conforman la parte accionada. (Numeral 2, artículo 82 del C.G.P.)
- 2. Aclarar la pretensión identificada bajo el número 3 de la demanda, toda vez que, sí se solicita el reconocimiento de frutos o indemnizaciones, se deberá realizar el pertinente juramento estimatorio conforme a lo estipulado en el artículo 206 del C.G.P.
- 3. No se aportó el respectivo avaluó catastral del inmueble objeto de litigio, el cual es necesario para efectos de determinar la cuantía del proceso, acorde con lo reglado en el numeral 3, artículo 26 del C.G.P.; tal omisión contraria lo reglado en los numerales 9 y 11, art. 82 ibid.
- 4. Respecto a la solicitud de medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda, esta Judicatura advierte la improcedencia de aquella para este tipo de trámite. En primer lugar, atendiendo a lo reglado en la parte final del inciso primero, art. 591 del C.G.P., el cual señala que "El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado." Acorde con lo anterior, de manera clara se advierte que, lo pedido es inviable, toda vez que, respecto al bien objeto de litigio quien acredita la calidad de titular propietario es el accionante, por lo tanto, se itera la improcedencia de lo pedido.

Aunado a lo anterior, para efectos de esbozar con una mayor claridad el por qué de la inviabilidad de la cautela solicitada, es pertinente traer a colación lo expuesto por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria – civil, quien respecto del tema en cuestión ha señalado lo siguiente:

"(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: "(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios,

puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)".

- 5. No aportó documento que acredite que se hubiere realizado la conciliación extrajudicial con el accionado, la cual es exigida como requisito de procedibilidad, conforme a lo reglado en el artículo 621 en concordancia con el numeral 11, artículo 82 del C.G.P.
- 6. No se acredito el envió físico de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, conforme a lo exigido en el inciso 4, art. 6 de la ley 2213 de 2022.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.
- 2. RECONOCER personería al abogado CARLOS ARTURO ACOSTA PORTELA para que actúe en representación de la parte accionante, acorde a las facultades otorgadas en el poder conferido a su favor.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96576c7b6ecae016e822969152a4a7d7bed2667e8539d8b3a0af22025018e693

Documento generado en 13/03/2023 10:31:10 AM

Constancia Secretarial. 10 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presenteasunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B. Secretaria

Auto No. 387

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00539** 00 **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**.

Pradera Valle, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA-** contra **JULIO CESAR LONDOÑO**, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. A partir de lo expuesto en los hechos SEGUNDO, CUARTO y QUINTO de la demanda se colige que, la aquí accionante actuando como afianzadora del crédito que el demandado adquirió con FINSOCIAL SAS, pagó dicha deuda y, en virtud de tal pago, es que inicia la presente acción de cobro; no obstante, la parte interesada no aporta documento alguno que acredite el pago atrás referido y a partir del cual se deduzca la subrogación del crédito que se pretende recaudar.

Por lo antes expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

DISPONE.

- 1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.
- 2. Reconocer personería a la abogada LUZ MARIA ORTEGA BORRERO para que represente los intereses de la parte ejecutante, de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas en el poder otorgado a su favor.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8528d8c94ef3548ed23b59cd3a7acf724318f91f53946f74b0a7cf901047b413**Documento generado en 13/03/2023 10:59:34 AM

Constancia Secretarial. 10 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presenteasunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B. Secretaria

Auto No. 388

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00542** 00 **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**.

Pradera Valle, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **RICARDO ANDRES PEÑA CHAMORRO** contra **RENATA MARCELA GUZMAN**, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Se deberá aclarar el hecho PRIMERO de la demanda, el cual sirve de fundamento factico de las pretensiones, toda vez que, en este señala que la señora GUZMAN suscribió un título favor de LUIS ANTONIO PARREÑO VALLEJOS, no obstante, al revisar el elemento base de la ejecución pretendida, se advierte que lo aducido es contrario a la refleja dicho elemento.

Se aduce lo anterior, dado que, al mirar con detalle el cuerpo de la letra de cambio, se logra advertir la ausencia de aceptación de la letra de cambio, contrariando lo reglado en el art. 685 del Código de Comercio. Lo anterior, se observa en la siguiente captura de pantalla:



Teniendo en cuenta lo anterior, se deduce que, en la letra de cambio aportada si bien hace referencia a un supuesto deudor, este último no firmó el documento, por lo cual, no se le puede tomar como obligado, y, partiendo de lo anterior, el documento sobre el cual se pretende mandamiento de pago, tampoco se ajustaría al artículo 422 del C.G.P.

Ahora, si bien en el anverso del documento aportado, se logra ver lo que pudiese considerarse una firma, esta no se encuentra impuesta sobre el contenido de la obligación, por lo cual, no conlleva a generar certeza sobre la intención o el motivo por el cual fue impuesta en ese lado del documento.

2. Aclarar el literal b de la pretensión PRIMERA, dado que, se advierte claramente un error respecto a la solicitud intereses moratorios, toda vez que, es de conocimiento

que estos se generan a partir del día siguiente a que se hace exigible la obligación, sin embargo, en la referida pretensión se esta requiriendo el cobro de dichos créditos a partir de la fecha de creación del título valor.

3. De conformidad con lo reglado en el inciso segundo, artículo 8º de la ley 2213 de 2022, la parte accionante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte accionada, y, además, deberá allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 11, artículo 82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

DISPONE.

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifiquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dba3e37720905110bc5046aa91f79823bf6ea469da420f515739b13bb022c3**Documento generado en 13/03/2023 10:59:32 AM

Constancia Secretarial. 10 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B. Secretaria

Auto No. 388

Radicación: 76-563-40-89-001-2022-00547-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Pradera Valle, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El señor JAMINTON MELO TAMARA, a través de apoderada judicial, instaura demanda de DEMANDA DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, contra DURANY JULIETH BEDOYA ESTRADA, por lo cual, que se entra a decidir si se asume el conocimiento de la misma previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en el TITULO I **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** - CAPÍTULO PRIMERO- Competencia. En el siguiente artículo expresa:

"Art.22. – COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

3. <u>De la liquidación de sociedades</u> conyugales <u>o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges</u>, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (Subrayado propio)

De lo anterior reseñado y sin necesidad de realizar mayores elucubraciones, se colige que, el conocimiento del asunto objeto de la presente causa, le corresponde al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA (REPARTO), en atención a lo pretendido en la demanda entablada.

Por lo anteriormente esbozado se.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella, de acuerdo con el factor funcional, por las consideraciones antes expuestas.

<u>SEGUNDO:</u> Remítase el presente asunto al **JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA (REPARTO)**.

TERCERO: Cancélese su radicación y anótese su salida.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a65dd53606f443adb0b019e5bfea0c5c47a950afd8dd196ca16af8d39a3fa0**Documento generado en 13/03/2023 10:59:30 AM

Constancia Secretarial. 10 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B. Secretaria

Auto No. 390
Ejecutivo 76 563 40 89 001 2022 00552 00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pradera Valle, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGLAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por FINESA S.A. contra CRISTIAN DAVID BUITRAGO DUARTE, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

 Se deberá adecuar la demanda. Se aduce lo anterior, dado que, revisado el título valor aportado y el plan de estado de pagos, y la manifestación realizada en el hecho sexto de la demanda, sí la parte interesada pretende emplear la cláusula aceleratoria, deberá aplicarla esta de manera adecuada.

Acorde con lo anterior, la parte accionante deberá determinar e individualizar de manera clara y precisa, cada una de las cuotas vencidas entre la data en que efectivamente se entró en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, particularizar el capital de cada una de estas y señalar la fecha a partir de la cual se empezaron a generar los intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas; y, por aparte, se deberá determinar el capital insoluto obtenido en la fecha en que, de acuerdo a la materia, se considera acelerado, es decir, a partir de la fecha de presentación del líbelo.

Así lo consagra la jurisprudencia al señalar- "La extinción anticipada del plazo por incumplimiento del deudor no obra de manera automática. Efectos "(...) la facultad unilateral concedida al acreedor de extinguir automáticamente el plazo por incumplimiento del deudor, como facultad que es, no obra de manera automática, es un acto de disposición del acreedor, puede utilizarse o no, según su libre arbitrio. Requiere por lo tanto para su ejercicio de manifestación expresa en tal sentido... Conlleva lo anterior que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la demanda, por lo que las cuotas que allí cobran exigibilidad incurren en mora solamente a partir de ese momento, siendo que con anterioridad devengaran solamente los intereses de plazo. Las cuotas ya vencidas al momento de instaurarse la demanda, causaran intereses de mora en forma independiente a partir de su vencimiento, y antes de este, intereses de plazo" 1(subrayado propio)

_

¹ (Sent. T C-X, 541, jul. 19/96). Sentencia C-332/01

De lo anterior, se colige que el yerro en mención, contraría lo reglado en el numeral 5, artículo 82 del C.G.P.

2. De conformidad con lo reglado en el inciso segundo, artículo 8º de la ley 2213 de 2022, la parte accionante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del accionado CRISTIAN DAVID BUITRAGO DUARTE, y, además, deberá allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 11, artículo 82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.
- 2.- Reconocer personería a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE para que represente los intereses de la parte ejecutante, de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas en el poder otorgado a su favor

Notifiquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92dd33546ece604556b8623498d5129efb39d32e5dec93a2c20d5e2e2c7fc04**Documento generado en 13/03/2023 10:59:29 AM